

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3597.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 15 Febrero.*)

Seccion de la Gaceta

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Siendo indudable que el plan teamiento del giro mútuo por telégrafo á la par que satisface una de las más legítimas aspiraciones de cuantos elementos sociales consideran el desarrollo y el perfeccionamiento del servicio telegráfico como el medio más seguro de obtener el progreso y de afirmar su prosperidad, simboliza á la vez digno homenaje y halagadora realidad para aquellas expertas iniciativas patrias que á esta reforma dedicaron hace algunos años sus estudios, lanzando al mundo científico ideas y proyectos no conocidos en país alguno de Europa, cree el Ministro que suscribe cumplir uno de sus más sagrados deberes proponiendo á la aprobación de V. M. las bases fundamentales sobre que deberá girar el servicio del giro mútuo por telégrafo en nuestras posesiones ultramarinas.

No es lícito, por no ser patriótico, que España, nación que inició esta reforma en 20 de Julio de 1866, no la haya planteado todavía, cuando Austria la posee desde el 20 de Mayo de 1863, Francia desde 1880, y desde hace algunos años la ensaya Inglaterra.

Sería digno de censura permanecer por más tiempo privado de los beneficios de esta innovación, cuando ya en 28 de Septiembre de 1869, teniendo el honor de ser entonces Ministro de Ultramar el que suscribe, ordenó á las Autoridades de la isla de Cuba organizasen el giro mútuo de pequeñas cantidades por medio del telégrafo.

En aquella época, y aun en años posteriores, se comprende que lo azaroso de las circunstancias y las deficiencias de los servicios impidiesen su planteamiento; pero hoy, al amparo de los esplendores de la paz y de los nuevos organismos administrativos, no puede el Gobierno olvidar el cumplimiento de sus deberes.

Urge, pues, que las iniciativas individuales de los electricistas españoles de 1866, que las órdenes del Gobierno de 1869 y que los acuerdos del Senado en 1882, tengan rápido y debido planteamiento en nuestras posesiones españolas para satisfacer de esta suerte las grandes exigencias que el movimiento mercantil é industrial de la época moderno impone á los Gobiernos de los pueblos civilizados.

Esta reforma será, especialmente para Puerto Rico, signo de indiscutible riqueza, porque careciendo en dicha isla, el comercio del giro mútuo del Tesoro, no obediendo á un plan rápido las comunicaciones, y siendo la plata gruesa la moneda en circulación, la reforma que se propone constituirá una segura fuente de ingresos para el estado y un elemento de protección para los intereses comerciales de la isla. Un ligero cálculo bastará para demostrar este aserto, toda vez que, siendo de carácter comercial, el 80 por 100 de los telegramas que circulan anualmente en Puerto Rico, ó sean 71.803, los ingresos han de superar á los gastos que exigiese este servicio.

La naturaleza de este nuevo proyecto aconseja al Ministro que suscribe plantearlo por ahora en limitada escala, ó sea únicamente en los grandes centros, porque de esta suerte se apreciarán más fácil y rápidamente sus efectos, y se resolverán con mayor acierto las dudas é incidencias que seguramente han de surgir en las primicias de su establecimiento, y por idénticas razones de prudencia no se autorizará, desde luego, más que el giro de pequeñas cantidades.

Por otra parte, el establecimiento de este servicio en todas las oficinas telegráficas exigiría un gran aumento en el personal facultativo de Telégrafos, lo cual ni lo permite el presupuesto ni la organización de aquél.

Se limitará, pues, el Ministro que suscribe á llevar esta reforma á los seis Centros de la isla de Cuba, á las Administraciones provinciales de primera clase de Puerto Rico y á las principales Estaciones telegráficas de las islas Filipinas, las cuales no pueden fijarse por el momento, efecto de que el establecimiento de las nuevas líneas submarinas modificará la actual organización telegráfica de las mismas. Sin embargo de esto, seguramente en 1.º de Julio podrá establecerse en los Centros más importantes. No cree el Ministro que suscribe que es preciso se aumente, desde luego, el personal facultativo de Telégrafos, máxime teniendo en cuenta la creación de los Ingenieros electricistas, los cuales están llamados á facilitar la misión de parte de aquel personal; pero si cree de absoluta necesidad se aumenten algunas plazas Auxiliares administrativos, efecto de que teniendo todavía únicamente el carácter de un ensayo el planteamiento del giro mútuo, surgirán nuevos servicios que provocarán verdaderos aumentos de trabajo en la Sección administrativa de las Administraciones generales de las islas.

Si, como espera el Ministro que suscribe, alcanza pronto este ensayo los honores de una reforma amplia y total, entonces había llegado la ocasión de proponer el aumento del personal técnico, con tanto ó más motivo cuanto que entonces seguramente los ingresos superarán á los gastos.

Tampoco por ahora se precisan grandes aumentos en el material, pues éstos esta-

rán reducidos al gasto que ocasionen las impresiones de los documentos que exija este servicio.

Calcula el Ministro que suscribe que podrá plantearse el giro mútuo en el próximo ejercicio económico, toda vez que el espacio que medie entre este proyecto de decreto y el mes de Julio será suficiente para que las Autoridades de las provincias ultramarinas formulen las instrucciones a que habrá aquél de subordinarse.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo-1.º Se establece desde 1.º de Julio próximo el giro mútuo por telégrafo entre las poblaciones de la Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba y Pinar del Río en la isla de Cuba; entre las de San Juan de Puerto Rico, Ponce, Mayagüez y Humacao en la de Puerto Rico, y entre las Estaciones telegráficas de las islas Filipinas que se acuerden oportunamente.

Art. 2.º La cantidad máxima que podrá girarse por este medio será de 1.000 pesos.

Art. 3.º Los telegramas expedidos ordenando pagos por telégrafo se escribirán por los expedidores en las hojas modelo que se aprueben en su día, exigiendo el nombre y apellido del destinatario y expedidor en letra clara y legible, lo mismo que las cantidades objeto del giro, la rúbrica del expedidor y su domicilio.

Art. 4.º La expedición de estos telegramas será personalísima, y no podrá ser delegada en ningún caso.

Art. 5.º Los telegramas recibidos ordenando pagos de giro por telégrafo los escribirán las Estaciones telegráficas en las hojas que oportunamente se aprueben, como cualquier otro telegrama recibido, y se llamará la atención del Jefe de la Estación, á fin de someterlos á las operaciones que requieren antes de darles curso. Dichos despachos serán remitidos al destinatario y á los pagadores, exigiendo recibo á ambos.

Art. 6.º Los telegramas expedidos girando cantidades por telégrafo, no serán nunca admitidos por las oficinas telegráficas sin la previa presentación de la hoja del registro talonario de imposiciones que la respectiva oficina de Hacienda de la localidad debe entregar al imponente. Se redactará en la forma establecida en el ar-

tículo 3.º, y no se admitirá ningún otro lenguaje, advertencia ni signo de ninguna clase.

Art. 7.º La oficina telegráfica expedidora se quedará con la hoja del registro talonario de imposiciones, y entregará al expedidor en cambio el recibo que irá unido á la hoja á que se refiere el art. 3.º

Art. 8.º Los telegramas expedidos los registrarán las oficinas de comunicaciones en las carpetas que se usan comunmente, pero con numeración de origen distinto de los telegramas privados. Dichos telegramas se unirán á las citadas hojas y se remitirán diariamente por la Administración general de Comunicaciones á la Intendencia general de Hacienda para los efectos de contabilidad que procedan respecto de los giros que se hayan verificado en la capital durante las horas hábiles de la Pagaduría Central.

Art. 9.º Los telegramas que reciban las Estaciones telegráficas ordenando giros, sirven para que dichas oficinas llenen los huecos de las hojas respectivas del registro talonario, que tendrán en su poder los encargados de este servicio.

Recibido el telegrama, y hechas las operaciones que dicho registro indica, remitirán en el acto al pagador la hoja correspondiente al asienso respectivo, y después la otra hoja del destinatario.

Dichos envíos han de verificarse precisamente en el orden de prelación indicado, con el objeto de que al presentarse el destinatario en la Pagaduría, tenga el pagador en su poder la hoja de aviso, sin cuyo requisito no puede hacerse efectivo el pago.

Art. 10. Las hojas modelos que sirvan para expedir y recibir los telegramas del giro mútuo por los aparatos telegráficos, se unirán diariamente á sus respectivas carpetas especiales, y se remitirán también diariamente á los Jefes de los distritos correspondientes, bajo pliegos certificados.

Dichas carpetas serán cuidadosamente confrontadas por los Jefes de los distritos, y harán en ellas los reparos que procedan.

Art. 11. Cuando no se encuentre el destinatario de un telegrama que contenga giros por telégrafo, la estación destinataria procederá del mismo modo que en casos análogos se hace con los demás despachos desconocidos.

La estación de origen lo participará al expedidor y á la Pagaduría que hizo el giro, á los efectos que procedan.

Art. 12. Los pagadores podrán dirigir despachos de servicio para todos los asuntos relacionados con el giro mútuo por telégrafo.

Art. 13. Los Intendentes de Hacienda y los Administradores generales de Comunicaciones, puestos de acuerdo, remitirán á este Ministerio, á la mayor brevedad y por conducto de los respectivos Gobernadores generales, una Memoria relativa á esta reforma, acompañada de las instrucciones á que deberá sujetarse el servicio

de telégrafos y de contabilidad del giro mútuo por telégrafo. El Gobernador general de Filipinas propondrá además las Estaciones telegráficas en que deberá establecerse este nuevo servicio.

También remitirán el modelo de las hojas que deberán emplearse para los telegramas expedidos recibidos, para los recibos y el registro talonario de imposiciones á que se refiere este decreto.

Art. 14. Oportunamente se señalarán los derechos de giro é importe de los telegramas destinados al giro mútuo.

Art. 15. El Ministro de Ultramar queda encargado de extender, cuando lo estime conveniente, esta mejora á las demás poblaciones de ambas islas que tengan estación telegráfica.

Art. 16. Por los Directores de Hacienda y Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, puestos de acuerdo, se dictarán las convenientes disposiciones para el mejor desempeño y regularidad de este servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá oportunamente los créditos necesarios para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO DE ULTRAMAR

Artículo 1.º El Cuerpo de Abogados del Estado de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con los funcionarios del Negociado de lo Contencioso del Ministerio de Ultramar constituye una carrera especial facultativa de escala cerrada, en la que el ingreso y ascenso se ajustará á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Septiembre de 1889.

Art. 2.º Corresponde al Negociado de lo Contencioso del Estado como Centro consultivo el cumplimiento de los servicios que le atribuye en sus artículos 2.º y 3.º el Real decreto de su creación, y para su ordenada marcha llevará un libro registro de los asuntos de que conozca.

Art. 3.º Es de las atribuciones del referido Negociado:

1.º Conocer en lo referente á nombramientos, traslaciones, remociones, licencias, escalafones, reclamaciones, excedencias y correcciones de los individuos del Cuerpo.

2.º Hacer constar con la mayor claridad en los libros de registro del personal todos los antecedentes y vicisitudes de su carrera, así como la calificación que de los mismos hará anualmente el Director general de Hacienda, á fin de poderlos apreciar con toda exactitud cuando fuere necesario.

Art. 4.º Cada individuo del Cuerpo tendrá un expediente personal, en el que se harán constar los antecedentes de la carrera oficial del mismo, si la hubiere comenzado antes de pertenecer al Cuerpo; los destinos que haya desempeñado sucesivamente dentro de éste, el resultado que hubiese obtenido en su desempeño, la calificación que el Director general de Ha-

cienda hará anualmente de estos servicios y del comportamiento del interesado después de reunir los antecedentes y pedir los informes que juzgue oportunos; y por último, cuanto pueda contribuir á formar el más exacto concepto de la rectitud, aplicación é inteligencia de los interesados.

Art. 5.º A fin de que el Negociado de lo Contencioso pueda evacuar bien y prontamente las consultas é informes á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 28 de Septiembre, es indispensable que el Negociado instructor del expediente que se remite en consulta trate el asunto bajo todas sus fases, formulando con la mayor claridad el punto concreto de derecho sobre que se pide informe.

Art. 6.º El Director general de Hacienda dispondrá que se publique oportunamente en la *Gaceta de Madrid* y en el periódico oficial de la isla donde radiquen las plazas vacantes la convocatoria á las oposiciones, fijando el número, categoría y lugar de las que habrán de proveerse, y señalando el día, y hora y local en que han de dar principio los ejercicios.

Art. 7.º Los aspirantes presentarán su solicitud en el Negociado de lo Contencioso, dentro del plazo de dos meses, si se trata de plazas para Cuba y Puerto Rico, y de tres si pertenecen á Filipinas.

Con esta solicitud deberán justificar su calidad de españoles mayores de veintitrés años, tener el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, gozar de buena conducta moral y acompañar cuantos documentos acrediten los méritos y servicios del aspirante, que han de tenerse en cuenta en el caso de igualdad de circunstancias de aptitud en el exámen.

Art. 8.º Las oposiciones de ingreso se verificarán en Madrid ante el Tribunal que determina el art. 13 del Real decreto de 28 de Septiembre último, el cual, en su primera sesión, procederá á declarar la aptitud legal de los aspirantes.

Art. 9.º Los ejercicios de oposición serán tres, y consistirán:

1.º En contestar durante media hora, por lo menos, á 10 preguntas sacadas por suerte sobre Derecho civil, mercantil, canónico, administrativo, penal y procesal y legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos.

2.º En emitir dictámen acerca de un expediente administrativo sobre pleito ordinario ó contencioso administrativo y practicar una liquidación sobre impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, previo estudio en un plazo de seis horas, y consultando los Códigos y Colecciones legislativas necesarias.

3.º En un informe oral con igual preparación, sobre tema previamente designado y relativo á negocios de la jurisdicción ordinaria ó de la contencioso administrativa.

Art. 10. El programa de las materias expresadas constará por lo menos de 400 preguntas, y se formará por la Dirección general de Hacienda, debiendo publicarse en el mismo número de la *Gaceta* donde se anuncie la convocatoria para la oposición.

Art. 11. Después de cada ejercicio el Tribunal en votación secreta calificará á los opositores, y el que no fuese aprobado no podrá verificar los subsiguientes.

Después de cada ejercicio se expondrá al público la lista de los aspirantes aprobados.

Art. 12. Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiéndose que éste puede funcionar aunque en algunas de sus reuniones no concurren más de cuatro individuos. En este caso y en el de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 13. El Tribunal después de terminados los ejercicios, y en vista de los méritos de cada uno de los opositores, formará una relación por el orden con que hayan sido calificados, y elevará al Ministro la propuesta de los que hayan obtenido los primeros números hasta donde alcance el de las plazas vacantes.

Art. 14. El día 1.º de Enero de cada año se publicará el escalafón de los individuos que componen el Cuerpo de Abogados del Estado en Ultramar; y si pasado el plazo de quince días desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, Habana Puerto Rico y Manila, no se presenta reclamación alguna, se tendrá por definitivo para el año en que se publica. Las alteraciones que pudieran verificarse á causa de alguna reclamación, se insertarán igualmente en dichos periódicos para que se tenga por rectificado el escalafón.

Art. 15. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán á las reglas generales establecidas para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado, y su ingreso, ascenso y excedencia á las reglas especiales del Cuerpo, conforme á lo establecido para el de la Península en Real orden de 6 Mayo de 1882.

Art. 16. Donde se reunieren dos ó más Abogados del Estado para prestar sus servicios, tendrá el carácter de Jefe el de mayor categoría oficial; en igualdad de Categorías el más antiguo en la misma, y siendo igual la antigüedad, se atenderá al tiempo de servicios. El considerado como Jefe se comunicará oficialmente con el Director de Hacienda para todos los efectos que procedan.

Art. 17. Los Abogados del Estado de Ultramar podrán ser separados del Cuerpo en virtud de expediente gubernativo, en el que se oirá al interesado, y por alguna de las causas siguientes:

1.º Cuando por ejecutoria de los Tribunales se háya impuesto pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

2.º Cuando en expediente gubernativo resulten probadas las faltas de moralidad en el ejercicio de su cargo.

3.º Cuando por faltas en el servicio diesen lugar á reclamación oficial ó privada, y se justifique haberse impuesto anteriormente mas de una corrección disciplinaria.

4.º Cuando por desobediencia manifiesta á las órdenes de sus superiores jerárquicos se ocasionen perjuicios á la Hacienda.

5.º Cuando habiendo sido destinado á los diferentes servicios propios del Cuerpo de Abogados resultare la incapacidad del interesado por las notas puestas en el expediente, con relación á cada uno de dichos servicios, y según los informes de los Jefes inmediatamente encargados de los mismos.

Los Abogados del Estado podrán también ser suspendidos de empleo y sueldo por el plazo máximo de un año, á propuesta del Jefe del Negociado de lo contencioso, cuando de los informes de los Jefes de las dependencias en que sirvan, ó de los de las Autoridades superiores de las localidades, resulte que los interesados desmerezan en su buena opinión y fama por razón de su conducta oficial y pública.

El Abogado del Estado penado con la suspensión por segunda vez, será separado si reincidiese en las faltas corregidas.

Art. 18. Podrá concederse la excedencia á los individuos del Cuerpo por espacio de tres años; pero al volver al servicio activo ocuparán al lugar con que figuraban en sus respectivas categorías al obtener la excedencia, sin que durante esta situación tenga derecho á haberes de ninguna clase, sea cual fuere la causa que la motive.

Art. 19. Para obtener la excedencia, de que se habla en el artículo anterior, se solicitará del Ministro de Ultramar, que la concederá ó negará previo informe del Director general de Hacienda, sin perjuicio de la excedencia forzosa cuando por cualquiera razón se acuerde la supresión de la plaza.

Art. 20. Las excedencias no podrán concederse por más de tres veces, y mediando un año al menos de una á otra concesión. Cualquiera que sea al tiempo por que se conceda cada vez, no pasará de tres años el total.

Art. 21. El excedente que no solicitare la vuelta al servicio antes de espirar el plazo de la excedencia, será definitivamente dado de baja en el Cuerpo.

Art. 22. Los premios consistirán en: Dar las gracias, de oficio, por el mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias, de Real orden, publicándose en la *Gaceta de Madrid*.

Proponer especialmente al Ministro un individuo del Cuerpo para un turno de elección ó para alguna otra recompensa honorífica.

Art. 23. Las correcciones consistirán en:

Reprensión de palabra.

Reprensión por escrito.

Anotaciones en el expediente personal del interesado de las reprensiones en caso de reincidencia.

Suspensión de sueldo por término de uno á quince días.

Suspensión de sueldo de quince á treinta días.

Privación de ascenso por cierto tiempo en turno de elección.

Madrid 31 de Enero de 1890. Aprobado por S. M.—Manuel Becerra.

(*Gaceta 4 Febrero.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real decreto, fecha 11 de Enero de 1887, se dispuso crear un asilo para que fueran acogidos en él los individuos que se inutilizaran por accidentes propios del trabajo, y la ley de 4 de Julio del mismo año señaló la cantidad que había de invertirse en las obras que se consideraran necesarias para reformar el edificio en que dicho establecimiento benéfico había de instalarse. Terminadas las obras de aquél, y próximo el día de su inauguración, debe encargarse á una Junta de Patronos, con el carácter de interina, su dirección; la cual estudiando en el período de esta interinidad é inspirándose en la práctica, la manera de atender las necesidades del establecimiento, y reuniendo todos los datos que proporcione el ejercicio de su cargo, pueda formar el proyecto de reglamento por que haya de regirse definitivamente el Asilo, ajustándolo, en cuanto sea posible, y dada la índole del mismo y las condiciones de los individuos que en él han de acogerse, al que están sujetos los establecimientos de Beneficencia costeados por el Estado, así como proponer la organización definitiva de la Junta de patronos. Nombrada por Real orden fecha 31 de Enero de 1887 una Junta encargada de la organización de este Asilo, procede nombrar de entre sus individuos á los que hayan de constituir la de Patronos, puesto que han entendido desde que se constituyó aquélla en todas las cuestiones relacionadas con la organización del mismo.

Por lo expuesto, S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se forme una Junta de Patronos con el carácter de interina, compuesta de los Sres. Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá; D. Federico Rubio, D. Manuel María de Santa Ana, D. Camilo Laorga, Don Jaime Girona, D. Carlos Prats y D. José García y García, que se encargará de la dirección y administración del Asilo de Inválidos del Trabajo.

2.º Que la Junta, dentro del período de un año que ha de durar dicha interinidad, presente á este Ministerio el proyecto de reglamento definitivo que haya de regir en dicho establecimiento benéfico, y proponga la organización definitiva de la Junta de Patronos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

NEGOCIADO DE MINAS. —Restablecido el Impuesto del 1 p 3 sobre el producto de la riqueza minera que la ley de 25 de Julio de 1883, y puesta en vigor la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumple lo con lo dispuesto en el artículo 11 se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta Provincia que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el segundo trimestre del actual año económico para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera exactas en cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 10 de Febrero de 1890. —El Administrador, Bernardo Amer.

Administración de Contribuciones de las Baleares

Segundo Trimestre de 1889 á 90

Estado demostrativo de las relaciones presentadas en esta Administración por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el segundo trimestre del actual año económico cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p 3 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRE de las Minas	PARAGE donde radica y pueblos	NOMBRE del propietario	Mineral extraído.			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina		Importe. Ptas. Cts.	Importe del 1 p 3 sobre el valor íntegro. Ptas. Cts.	NOMBRE de las personas que han adquirido el mineral	Observaciones
			Su clase.	Ley	Quintales métricos extraído.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.				
S. Juan Bta.	Cueva de Pujol.	Eulalia.	Plomo.	60 p 3	600	14'00	8400'00	84'00	D. Juan Calbet.		
S. Jorge y Demasia	Argentera	Id.									
Los Hernandez.	Id.	Id.									
S. Juan Bautista.	Cueva de Pujol.	Id.									
2.º Id.	Id.	Id.		52	580	9'00	5220'00	52'20			
Belleza.	Argentera	Id.		72	70	15'00	1050'00	10'50			
Virgen del Carmen	Id.	Id.									
Sta Barbara y Demasia	Id.	Id.									
San Luis.	Son Odre.	Selva.	Carbon.	1.º	3320	0'90	2988'00	29'88	» Bar.º Amengual.	Todo el mineral lo ha co sumido la fabrica de cemento.	
Id.	Id.	Id.	Id.	2.º	2400	0'20	480'00	4'80			
La Locomotora.	Alaró.	Hed.ºs de D. Miguel Pol	Id.	1.º	1300	1'00	1300'00	13'00	1.º		
Id.	Id.	Id.	Id.	2.º	1250	0'50	625'00	6'25			
El Carril.	Id.	D. Juan Palou.	Id.	1.º	500	0'80	400'00	4'00	» Gabriel Bibiloni.		
Id.	Id.	Id.	Id.	2.º	1050	0'20	210'00	2'10			
					11070		20673'00	206'73			

Palma 10 de Febrero de 1890.—El Administrador, Bernardo Amer

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de instrucción pública

Se halla vacante en los Institutos de Granada, Badajoz y Tapia una cátedra de Matemáticas, con 3.000 pesetas de sueldo en los dos primeros y de 2.000 en el último, y la de Historia Natural en el de Toledo con el de 3.000, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaria.

(Gaceta 6 Febrero.)

Núm. 1310

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Febrero del año económico de 1889 á 1890.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo preceñido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos.	GASTOS.	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	6522'00
2.º	Servicios generales.	1425'00
3.º	Obras obligatorias.	»
4.º	Cargas.	354'00
5.º	Instrucción pública.	14868'00
6.º	Beneficencia.	30908'00
7.º	Corrección pública.	1591'00
8.º	Imprevistos.	1500'00
9.º	Nuevos establecimientos.	»
10.º	Carreteras.	»
11.º	Obras diversas.	2916'00
12.º	Otros gastos.	1424'00
13.º	Resultas.	»
14.º	Ampliación.	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	»
16.º	Devoluciones.	»
	Total.	61508'00

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta y un mil quinientas ocho pesetas.

Palma 13 de Febrero de 1890.—El Contador, Lino Pinillos.

Núm. 1311

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Diciembre último deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación.

	Pts. Cts.
Ración de pan de 700 gramos.	0'20
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'70
Idem de paja de 6 kilogramos.	0'36
Kilogramo de paja de cebada.	0'07
Litro de aceite.	1'15
Kilogramo de carbon.	0'08
Idem de leña.	0'02
Litro de vino.	0'43
Kilogramo de carne de vaca.	1'45
Idem de id. de carnero.	1'36

Palma 14 de Febrero de 1890.—El Vice-Presidente, Tomás Darder.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 1312

Abierto el día 31 de Enero último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital provincial, resultó que las depositadas desde el 31 de Diciembre anterior ascienden á 483 pesetas 83 céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que tiene dispuesto la Exma. Diputación provincial.

Palma 17 Febrero de 1890.—El Vice-Presidente, Tomás Darder.

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Indirectas

Negociado Estancadas.

Anuncio.—El día 24 del mes actual á las 11 de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia la segunda subasta de un burro con albarda, aprehendido con tabaco de contrabando, por no haber habido postor en la primera que tuvo efecto el diez y nueve de este mes, cuyo tipo será el de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 19 de Febrero de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1314

D. Manuel Guasp y Pujol, Alcalde Constitucional de la M. I. N. y L. C. de Palma.

Hago saber: que por el Recaudador de arbitrios municipales de este Excelentísimo Ayuntamiento me ha sido presentada la relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 3.º trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la Instrucción de procedimientos vigente en su virtud é dictado la siguiente—Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instrucción de 18 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos; pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente según dispone el artículo 14 de dicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores que no han satisfecho sus respectivas cuotas del impuesto sobre carruajes de lujo y sobre puertas y mostradores.

Palma 19 Febrero de 1890.—Manuel Guasp.

Núm. 1315

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

El reparto para atender á los gastos de defensa contra la filoxera en el corriente año económico, estará de manifiesto en esta Secretaría, para efectos de reclamación, por espacio de ocho días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Algaida 16 Febrero de 1890.—El Alcalde P. O., Agustín Garcías, Teniente.—P. A. D. A., Francisco Verdera, Secretario.

Núm. 1316

AYUNTAMIENTO DE MURO

Anulado el repartimiento del impuesto de consumos, granos, líquidos y alcoholes, respectivo á este pueblo y presupuesto de 1889 á 90, nuevamente rectificado por la Junta repartidora, se expone al público á efectos de reclamación por el término de ocho días á contar desde el en que se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia, trascurrido que sea este plazo ninguna será atendida.

Muro 16 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Francisco Serra.—Guillermo Carrió, Secretario.

Núm. 1317

ALCALDÍA DE LLUCHMAYOR

El reparto para subvenir á los gastos de defensa contra la Philoxera correspondiente á esta villa y actual año económico, estará de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho días á efectos de reclamación.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Lluchmayor 19 Febrero de 1890.—El Alcalde, Juan Verdera.

Núm. 1318

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la quinta parte indivisa de la finca que se describirá, embargada á D. José Gamundí y Pons, para con su producto hacer pago á los hermanos D. Gabriel, D. Francisco y D. Salvador Torres y Gafaro de lo que acreditan en los autos que siguen contra aquel sobre ejecución de sentencia.

Una casa compuesta de zaguan, dos pisos, con corral y huertecito y botiga, situados en la calle de Berard de esta ciudad, señalada la botiga con el número catorce y el portal de los pisos con el doce lindante por la derecha entrando con casa de los herederos de D. Felipe Ordinas por la izquierda con la de Felipe Briñon y Antonio Gil y por el fondo con huerto de Don Luis Castellá, cuya quinta parte queda justipreciada en mil ciento veinte y cinco pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose, dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual, se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

4.ª Los títulos de propiedad de la quinta parte de finca que se saca á pública subasta, no obran en dichos autos, cuya inscripción verificará el comprador á costas de la parte ejecutada.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la referida subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día doce de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana, sitio y fecha señalados para su remate, en la inteligencia que se adjudicará al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma trece Febrero de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1319

D. José García Gallego, Juez de primera instancia de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán á continuación

embargadas á Juan Juan y Pont en los autos ejecutivos que sigue contra él á instancia de D. Andrés Llabrés y Llabrés como Director de la Sucursal en esta villa de la Sociedad Cambio Mallorquin.

1.ª La mitad proindivisa de una casa y corral sita en esta villa y calle de Amador número trece, lindando la íntegra casa por la derecha entrando con la de Antonio Perelló, por la izquierda con la de herederos de Pedro Perelló y por el fondo con la de herederos de Miguel Perelló, justipreciada dicha mitad en mil pesetas.

2.ª Mitad proindivisa de otra casa y corral sita también en esta villa y calle de Alfareros, lindante la íntegra casa por la derecha entrando con calle de Servera, por la izquierda con casa de Juan (a) Roveyó y por el fondo se ignora, justipreciada dicha mitad en trescientas pesetas.

3.ª Una pieza de tierra viña sita en este término en La Canova, de cabida de un cuartón equivalente á diez y siete áreas setenta y cinco céntimas, que linda al Norte con la de N. Ribot, al Sur se ignora, al Este con camino y al Oeste con la de N. Pelat, justipreciada en quinientas treinta y tres pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las expresadas fincas acuda á los estrados de este Juzgado el día trece de Marzo próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyas consignaciones se devolverán acto continuo del remate excepto las que correspondan á los mejores postores que se conservarán en depósito y en su caso como parte del precio.

2.ª Los títulos de propiedad constan por certificación del Sr. Registrador de la Propiedad de este partido que estará de manifiesto.

3.ª Que el alodio caso de prestarlo las fincas será de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto.

4.ª Que los censos que acaso graven los inmuebles serán capitalizados para la liquidación del precio al tipo del seis por ciento si se prestan á particulares y al de su redención legal según las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado.

5.ª Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás consiguientes á la venta serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á trece de Febrero de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1320

Por el presente edicto hago saber: En méritos de los ejecutivos que penden en este Juzgado promovidos por el Procurador D. Gabriel Ferrer en nombre de Don Andrés Llabrés y Llabrés en el concepto de Director de la Sucursal en esta villa de la sociedad anónima «Cambio Mallorquin» contra José Mir y Amer de este domicilio, se saca á pública subasta por veinte días la finca siguiente:

Una casa y corral marcada con el número catorce, sita en la Calle de la Amargura antes de la Pedra Llisa de esta villa. Linda por la derecha entrando con cochera del Sr. Conde de Montenegro antes casa de Pedro Domingo Riera, á la izquierda con tierra denominada Na Cametla del Sr. Marqués de Vivot y por el fondo con corral de la casa de Miguel Rosselló y Matemalas.

Cuya finca, hecha baja del veinte y cinco por ciento de su tasación, queda justipreciada, para los efectos de esta segunda subasta, en cinco mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, y se vende á instancia de dicho acreedor para con su producto hacerle pago

de la cantidad que alcanza contra el expresado demandado, quedando señalado para la subasta y remate el día trece del próximo venidero mes de Marzo á las diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo verificado en la Caja Sucursal de depósitos de la provincia, el diez por ciento en efectivo de la tasación.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que pueda examinar los que quieran tomar parte en la subasta, y con ellos deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que el alodio caso de prestarlo la finca, será de cargo del comprador, sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto.

5.º Que los censos que acaso graven dicho inmueble, serán capitalizados para la liquidación del precio, al tipo de la redención legal según las disposiciones administrativas vigentes, si se prestan al Estado, y si á particulares al que conste en los títulos de su creación, y en defecto de estos al tres por ciento, y

6.º Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, y demás consiguientes á la venta serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á catorce Febrero de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—P. S. M., Antonio Obrador.

Núm. 1321

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS

El día 27 del actual y á las doce de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública licitación, del lote siguiente procedente de abandono.

LOTE ÚNICO

	Pesetas.
Treinta y tres litros aguardiente espíritu de 92.º	16'50
Dos barriles de hoja de lata envases del anterior.	4'00
Total.	20'50

No será admitida proposición que no cubra la tasación anterior y será adjudicada al mejor postor, el cual, deberá satisfacer independientemente, el impuesto especial de consumos sobre alcoholes y bebidas espirituosas.

Palma 20 Febrero 1890.—El Administrador, Mariano Diaz.

Núm. 1322

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora y en cumplimiento del artículo 46 de los Estatutos, esta Asociación celebrará Junta general ordinaria el día 25 del corriente á las siete de la noche en el local de sus oficinas Lulio 2 (P. de S. Francisco).

Los Sres. socios subvencionistas ó fundadores podrán servirse recoger las correspondientes papeletas de asistencia durante los días 21, 22 y 24, á las horas de despacho. Palma 12 Febrero de 1890.—P. A. de la Junta Protectora, El Vocal de turno, Antonio Sbert y Canals.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.